



Inadmisibilidad - 110-23-2020.

En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de **LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA)**: En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas treinta minutos, del día siete de septiembre del año dos mil veinte.

CONSIDERANDO QUE:

I. El día dieciocho de agosto del presente año, a las diez horas veinte y tres minutos, se recibió solicitud de información de manera presencial de la UAIP-ANDA, por parte del ciudadano [REDACTED], luego de analizar el contenido de la información solicitada:

Solicitamos información perforación de un pozo ubicado en la colonia Conacastes Municipio de Soyapango, objetivo proyecto del pozo cuanto tiempo costo y colonias beneficiadas

II. Mediante resolución de las quince horas cincuenta y tres minutos, del día veintiuno de agosto de dos mil veinte, se previno al ciudadano [REDACTED] cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) en relación al Art. 54 del Reglamento de la Ley antes enunciada, la cual se requirió que la petición contenga ciertos requisitos, en este sentido se solicito:

1. Se requiere anexe copia de Documento Único de Identidad (ambos lados) legible y vigente, de acuerdo al Art. 66 inciso tercero de la Ley de Acceso a la Información.
2. Es necesario que aclare en su requerimiento y de forma especificar a qué tipo de información se refiere sobre la perforación del pozo ubicado en Colonia los Conacastes, así mismo el periodo que requiere dicha información.

A fin de cumplir con los requisitos que la Ley establece.

III. El Suscrito Oficial de Información al haber revisado y analizado la presente solicitud de información; conforme a lo establecido en el Artículo 66 inciso 4° de la Ley de Acceso a la

Información Pública, en adelante LAIP. Resuelve Inadmisibles la solicitud al no subsanar la prevención con lo peticionado en la presente resolución relacionado en romano II).

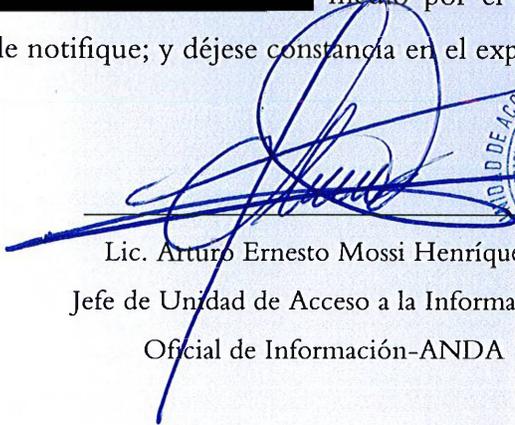
VI. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las resoluciones de los entes obligados deberán entregarse al solicitante, a través del oficial de información mediante escrito con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

VII. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

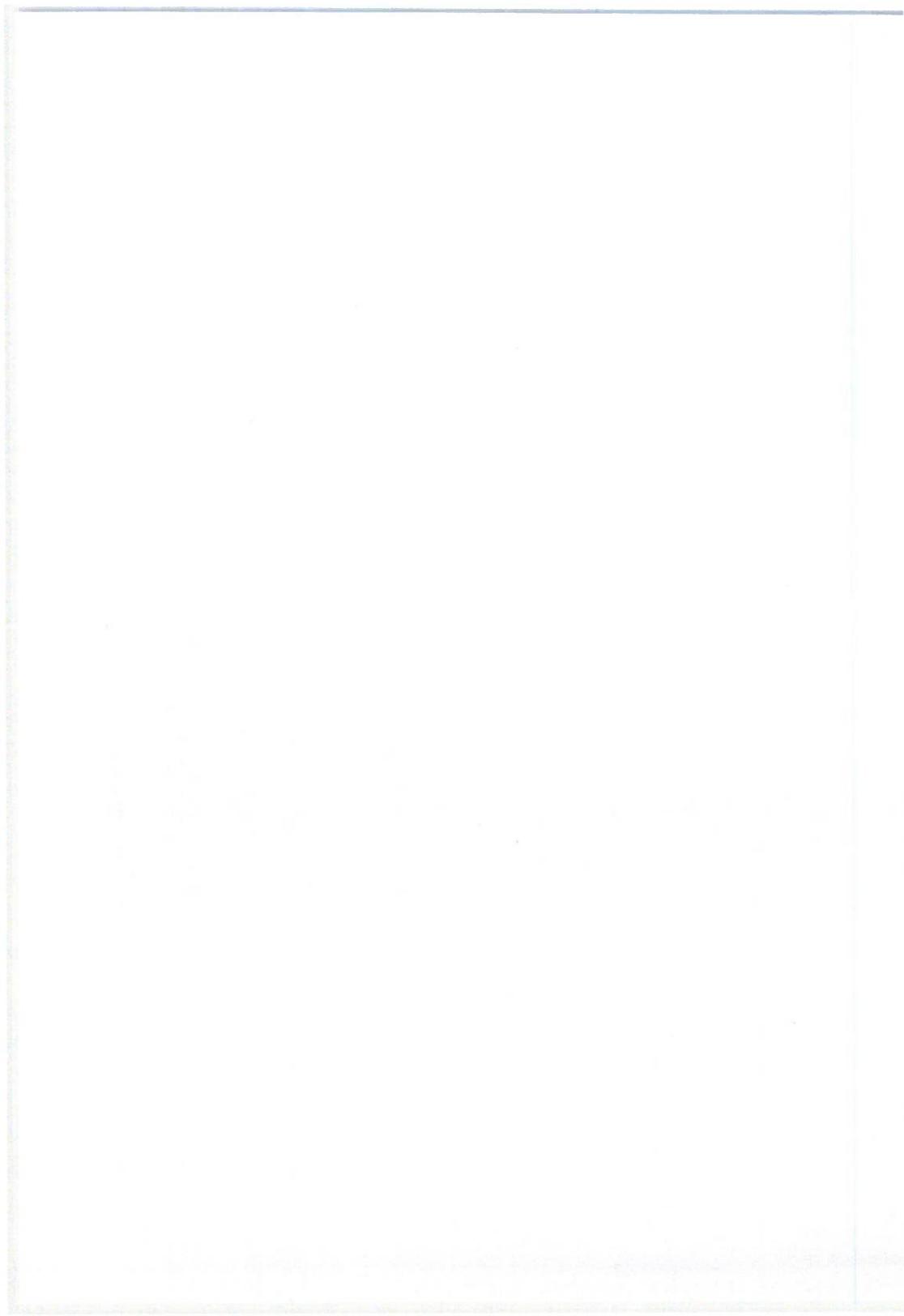
Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera además la disposición citada establece la hetero-integración entre las normas del procedimiento en esta Ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación en el artículo 20 del código procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso. En tal sentido con base al artículo 278 CPCM en relación con los artículos 52 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado o la interesada no cumplen con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso, declarando **Inadmisibles la solicitud** de información. Por lo que se le informa que ha transcurrido el plazo por el cual el ciudadano, [REDACTED] debió subsanar los defectos de fondo de su petición, en el plazo determinado por la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual **venció el día cuatro de septiembre del dos mil veinte**. Por tal motivo corresponde dejar sin efecto la petición de información y declarar **INADMISIBLE** dicho requerimiento formulado por el ciudadano, [REDACTED], **sin perjuicio** que pueda presentar una nueva solicitud de información, en forma, sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos se **RESUELVE: I) DÉJESE SIN EFECTO** la petición de información **Y DECLÁRASE INADMISIBLE** la misma presentada por el ciudadano, [REDACTED], por no haber subsanado en el tiempo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública, la prevención efectuada. Sin perjuicio que el ciudadano, [REDACTED] pueda presentar una nueva solicitud de información al correo transparencia@anda.gob.sv, en la forma que lo establece el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 52 y 54 del Reglamento de dicha Ley. II)

NOTIFIQUESE la presente resolución al correo electrónico [REDACTED] establecido por el ciudadano, [REDACTED] medio por el cual se expresó en su solicitud de información, que desea se le notifique; y déjese constancia en el expediente respectivo.


Lic. Arturo Ernesto Mossi Henríquez
Jefe de Unidad de Acceso a la Información
Oficial de Información-ANDA





[Faint, illegible handwriting]